

RESUMEN N°11 DICTAMEN CONTRALORÍA: LA DECLARACIÓN DE RESERVA DE LA BIOSFERA NO ESTABLECE UNA PROTECCIÓN ESPECÍFICA DEL TERRITORIO, PERO DEBE SER CONSIDERADA PARA SU VALORACIÓN AMBIENTAL.

Línea de investigación:	Contraloría General de la República.
Nº Dictamen:	Dictamen N° E161852N21, de fecha 03 de diciembre de 2021
Ayudantes responsables:	Paula Hidalgo Flores
Revisores:	Verónica Delgado Schneider, Juan Francisco Zapata.
Fecha:	25 de julio de 2022
Enlace:	https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/E161852N21/html
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Resumen N°11 Dictamen Contraloría: La declaración de reserva de la biosfera no establece una protección específica del territorio, pero debe ser considerada para su valoración ambiental, Universidad de Concepción, Concepción, julio 2023.

RESUMEN:

Se dirigió a la Contraloría General de la República (en adelante, La Contraloría), don Juan Molina Tapia, solicitando un pronunciamiento sobre el alcance del Dictamen 21.575, de 2019 de órgano de control.

La solicitud de pronunciamiento tuvo por base el alcance que a dicho dictamen le fue conferido por la Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), al citarlo en su resolución exenta 202099101421, de 2020, por la que se rechazó la invalidación de la resolución exenta 1608, de 2015, que calificó ambientalmente el estudio de impacto ambiental (EIA) del proyecto «Plan de Expansión Chile LT 2x500 Kv Cardones Polpaico».

La solicitud de pronunciamiento estuvo dirigida a determinar su, conforme al anotado dictamen, la Reserva de la Biosfera la Campanada Peñuelas no tiene el carácter de territorio con valor ambiental, según el literal d) del artículo 11 de la Ley N°19.300 y, en consecuencia, si la evaluación de los impactos tampoco debe efectuarse de acuerdo con el artículo 8° del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

La Contraloría señaló que:

- A. Hay que tener presente que el literal d) del artículo 11° de la Ley 19.300, considera el ingreso al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), de aquellos proyectos o actividades enumerados en el artículo 10°, que tienen localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la

observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Además, el artículo 8° del Reglamento del SEIA define las áreas protegidas, señalando qué se entiende por un territorio con valor ambiental, y el Oficio del SEA N°130.844 establece un listado de categorías que son comprendidas como un área protegida para efectos del artículo 11°, letra d), de la ley N° 19.300, entre las cuales no se incluye a la categoría de reserva de la biosfera.

- B. Se aprecia, al tenor del marco estatutario, que las reservas de la biosfera no son áreas protegidas para efectos del SEIA y que la zona núcleo jurídicamente constituida está destinada fundamentalmente a la conservación, no así sus otras dos zonas que permiten el desarrollo de actividades con ciertas limitaciones —zona(s) tampón en que solo pueden tener lugar actividades compatibles con los objetivos de conservación y zona(s) exterior(es) de transición donde se fomenten y practiquen formas de explotación sostenible de los recursos—
- C. La resolución exenta del SEA a que se refiere el peticionario, consigna lo anterior, sin perjuicio de reconocer que la zona núcleo de la reserva de la biosfera en estudio está conformada por áreas silvestres protegidas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNASPE).
- D. El acto administrativo señaló que el emplazamiento de parte del proyecto no se desarrolla en la zona núcleo de la reserva de la biosfera, sino que en la zona de transición y en la zona tampón, por lo tanto, no configura causal de ingreso por EIA, pues ninguna de las dos son un área protegida para el SEIA. Lo cual no implica que, durante su estudio ambiental, no se haya evaluado la susceptibilidad de afectar el valor ambiental del territorio, que es la segunda hipótesis que contempla el artículo 11°, letra d), de la ley N°19.300, para presentar un EIA.
- E. Por su parte, el considerando 18.4.2 de la Resolución objeto del análisis, reconoce que la Reserva de la Biosfera La Campana Peñuelas se ubica en una de las zonas más importantes para la conservación de la biodiversidad, caracterizándose por sus formaciones vegetacionales, especies sensibles y fauna endémica, atributos que constituyen su objeto de protección y le otorgan valor ambiental al territorio, en los términos del artículo 8° del reglamento, indicando que el análisis del valor ambiental del territorio realizado en la línea de base del proyecto, comprende o equivale al análisis de los atributos que le otorgan ese valor.
- F. El dictamen en cuestión, se circunscribe a constatar que no se han dictado normas específicas que le otorguen un efecto vinculante a dicha categoría de protección, y a reconocer que la reserva de la biosfera en consulta cuenta con áreas silvestres protegidas en su zona núcleo, las cuales tienen objetivos de conservación y deben considerarse para la aplicabilidad del artículo 11°, letra d), de la ley N° 19.300 y el artículo 8° del reglamento del SEIA.

- G. Por último, concluye que **si bien la declaración de reserva de la biosfera no establece una protección legal sobre los territorios involucrados, no es posible sostener que por ello no deba evaluarse la susceptibilidad de afectar el valor ambiental de aquella zona**, pues dicho reconocimiento internacional es un aspecto relevante a tener en consideración en la valoración ambiental del territorio, desde que sus atributos constituyen su objeto de protección y otorgan valor ambiental, en los términos del artículo 8° del reglamento del SEIA.